



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCION DE ALCALDÍA

Nº 271-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de marzo de 2019.

### VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 001217, de fecha 10 de enero de 2019, presentado por el señor **Rogelio Favio Carrillo Chiroque**, sobre Licencia Sindical Permanente; Informe Nº 0151-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; e Informes N°s. 247 y 477-2019-GAJ/MPP, de fechas 12 de febrero y 21 de marzo de 2019, respectivamente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, el artículo 28º de la Constitución Política del Estado Peruano, Derechos colectivos del trabajador, Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

*"1. Garantiza la libertad sindical.*

*2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

*3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones";*

Que, la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM, la que impone el marco legal de los derechos colectivos de los servidores públicos, y sus normas son de aplicación común a todos los regímenes laborales generales de la entidad (Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057-CAS): así, de conformidad con la norma del segundo párrafo del artículo 40º de la Ley Servir, se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR. De toda esta gama de normas, es especialmente relevante para el asunto en cuestión, el artículo 53º del Reglamento de la Ley Servir, quien proscribe y tipifica como Falta Disciplinaria... *"todos aquellos actos que tiendan a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicalización o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos ..."*;

Que, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, ha regularizado en el artículo 61º .- De las licencias sindicales El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47º de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente;

Que, asimismo el artículo 62º del Reglamento General, define lo que son Actos de Concurrencia Obligatoria y señala que son supuestos establecidos por la organización sindical de acuerdo con lo

previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no serán computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 001217, de fecha 10 de enero de 2019, el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura, señaló que mediante acuerdo bilateral entre la autoridad municipal y su representada, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1549-2011-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2011, se acordó en el punto N° 4.1 y 4.2 de las demandas económicas, el otorgamiento de Licencia Sindical Permanente al Secretario General del SUTRAMUNP, con la finalidad de darle las facilidades para el cumplimiento de sus funciones netamente sindicales;

Que, asimismo dicho Secretario General, señaló en su escrito, que la Dirección Regional de Trabajo, teniendo en cuenta el resultado del proceso de elecciones de una forma democrática, la Junta Directiva de su organización sindical, emitió la constancia de Inscripción de Juntas Directivas – ROSSP N° 018-2019-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual se le otorgó vigencia de representatividad como Secretario General a su persona por el periodo del 01 de enero de 2019, al 31 de diciembre de 2020, en tal sentido, solicitó se le otorgue la Licencia Sindical Permanente, por el periodo arriba indicado;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 151-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, informó a la Gerencia de Administración, que conforme a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos – Informe N° 157-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, el SUTRAMUNP, adjunta copia de Constancia de Inscripción de Junta Directiva ROSPP (Escrito Registro N° 018-2019-GRP-DRTPE-DPSC), Registro Sindical N° 22397-2007, de fecha 09 de enero de 2019, Junta Directiva Presidida por el Secretario General, para el periodo de 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, como se detalla:

|                                |                                        |
|--------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Secretario General</b>      | <b>ROGELIO FAVIO CARRILLO CHIROQUE</b> |
| Sub. Secretaría General        | JUSTO CASTILLO GÓMEZ                   |
| Sec. De Defensa                | AMBULAY CORDOVA LUIS BELTRAN           |
| Sec. Asuntos Municipales       | CHIROQUE MANRIQUE MANUEL ROBERTO       |
| Sec. De Organización           | CRISANTO LÓPEZ ARTURO                  |
| Sec. Economía                  | CRUZ RAMOS NARDA CECILIA               |
| Sec. Prensa y Propaganda       | GONZALES PALOMINO FERNANDO AUGUSTO     |
| Sec. Capac. Cultura y Deportes | NEYRA ABAD JOSÉ FELIX                  |
| Sec. Asistente Social          | BERNARDA TERESA DE JESÚS ORTIZ CARMEN  |
| Sec. De Actas y Archivo        | FARFAN YOYERA MILAGROS ELIZABETH       |

En tal sentido, recomendó dicha Oficina de Personal, que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, y se proceda a autorizar la Licencia Sindical Permanente, para el Secretario General del SUTRAMUNP, señor ROGELIO FAVIO CARRILLO CHIROQUE, por el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, en merito a los acuerdos de la comisión paritaria SUTRAMUNP-STOM-MPP, aprobados con Resolución de Alcaldía N° 1549-2011-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2011;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 247-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de febrero de 2019, ante lo actuado y teniendo presente la normatividad vigente, opinó que con la inscripción ante la autoridad administrativa de trabajo de la directiva sindical del SUTRAMUNP, que se desprende de la Constancia de Inscripción de Juntas Directiva – ROSSP, del 09 de enero de 2019, con Escrito de Registro N° 018-2019-GRP-DRTPE-DPSC, corresponde otorgar Licencia Sindical Permanente, conforme lo indica el Jefe de la Oficina de Personal en su Informe N° 151-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 1549-2011-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2011, en la cual se ratificó el acuerdo de otorgar licencia permanente al Secretario General de los Sindicatos SUTRAMUNP y STOMP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 476-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de marzo de 2019, agrega:

- Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso del derecho y es por ello que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que “la Constitución no ampara el abuso de Derecho”. De igual forma, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
- En el caso en concreto, el hecho de que el Secretario General de un sindicato solicite licencia sindical permanente vacía de contenido la relación jurídica laboral y se constituye en un ejercicio abusivo del derecho del trabajador.
- En efecto, si bien es cierto, la norma vigente posibilita que el derecho a la licencia sindical pueda ser “mejorado” a través de un pacto colectivo, también lo es que, permitir que un trabajador suspenda de manera permanente su relación laboral constituiría un abuso del derecho que esta proscrito por nuestro ordenamiento constitucional.
- Que en la administración pública rige el principio de prestación efectiva de trabajo para los efectos remunerativos y el suspender de manera permanente la prestación del trabajador implica que la administración pague durante todo un ejercicio fiscal las remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y demás conceptos (incluidas vacaciones) de dicho trabajador.
- Que independientemente de emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía que conceda la licencia sindical solicitada es factible disponer que la Procuraduría Pública Municipal interponga las acciones legales que pudieran corresponder a efectos de cuestionar en vía judicial el carácter abusivo del derecho ejercitado por el Secretario General del SITRAMUNP.

Que, estando a lo acotado en los considerandos precedentes y a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la solicitud de licencia sindical se concederá sólo hasta lo decidido por el Poder Judicial, en virtud de la demanda que se interpondrá en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de febrero de 2019, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, a esta Alcaldía;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el servidor municipal Sr. **Rogelio Favio Carrillo Chiroque**, mediante el Expediente de Registro N°0001217, de fecha 10 de enero de 2019, en consecuencia **OTORGAR LA LICENCIA SINDICAL PERMANENTE** a don **Rogelio Favio Carrillo Chiroque**, para que desempeñe el cargo de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PIURA “SUTRAMUNP”**, por el periodo de 01 de enero de 2019, al 31 de diciembre de 2020, ello en mérito a las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, interponga las acciones legales que pudieran corresponder a efectos de cuestionar en la vía judicial el carácter abusivo del derecho ejercitado por el Secretario General del SUTRAMUNP.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE

